

Mediante fijación en lista de hoy 27 de noviembre de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por tres (03) días a la parte demandada de las excepciones presentadas por la parte accionada.

El término concedido empieza a correr a partir del veintisiete (27) de los cursantes mes y año.

Pereira, 27 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DIAS | CDNO |
|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|------|------|
| ACCIÓN POPULAR 2023- 00219-00 | LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA | EDIFICIO EL LAGO calle 25 # 7-48 | 03 | 1 |

El traslado es para la accionante de las excepciones presentadas por la accionada (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el veintiocho (28) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

ACCION POPULAR - LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH - 2023-00219-00 - CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

W. Andres Zapata Gonzalez <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Mar 31/10/2023 15:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: presidencia@grupoempresarialdinamica.com <presidencia@grupoempresarialdinamica.com>; laura.restrepo3@hotmail.com <laura.restrepo3@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

2.MANIFESTACION ACCION POPULAR 2023-219.pdf; SOPORTE TRAZABILIDAD PODER.pdf; PODER UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH.PDF; CAERTIFICADO RL.PDF;

Cordial saludo Doctores.

Por medio del presente me permito aportar MEMORIAL, con el fin de darle trámite en el presente proceso:

| | |
|----------------------|---|
| NOMBRE DEL DESPACHO | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO |
| CIUDAD | PEREIRA - RISARALDA |
| ASUNTO DEL DOCUMENTO | CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES |
| DEMANDANTE | LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH |
| N° ARCHIVOS (Folio) | 1: 8 FLS (CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES) 2: 1 FL (SOPORTE TRAZABILIDAD OTORGAMIENTO PODER) 3: 1 FL (PODER) 4: 1 FL (Certificado de la dirección de control físico del municipio de Pereira, en la cual claramente se demuestra la inscripción de la persona jurídica E inscripción como representante legal mediante resolución 1970 del 20 de mayo de 2016 al señor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ) |
| ANEXOS EN PDF | 4 PDFS |

Agradeciendo su labor y colaboración.

Atentamente,

Andres Zapata Gonzalez
Gerente Jurídico
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S.
Calle 25 N° 7-48 Unidad Administrativa Lago piso 9
Pereira - Risaralda
PBX (6) 3401782 Ext. 200 - 201
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com



"NUESTRO COMPROMISO ES USTED"



No imprimas éste correo si no es necesario, ayúdanos a proteger el planeta

*La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libre de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros; sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material.

The information transmitted here within is sensitive information intended only for use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any review, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please contact the sender and delete the material from your computer. The message and its attachments are considered to be free of any virus or other defect. Nevertheless, we advise the recipient to verify that the material is virus free. The sender is not responsible for any loss or damages arising out of the transmission, use or handling of this material*.

Doctora
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira – Risaralda

REFERENCIA **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: **LAURA MELISSA RESTREPO ZAPA**
ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH**
RADICADO: **2023-00219-00**

WILLIAM ANDRÉS ZAPATA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.011.378 y Tarjeta Profesional de abogado número 248.976 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de persona jurídica sin ánimo de lucro denominada edificio “UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH” de conformidad con el poder otorgado por parte del representante legal Dr. Juan Carlo Zapata G, tal como se aprecia en la certificación emitida por parte de la dirección de control físico del municipio de Pereira, que se adjunta; me permito manifestarme dentro de la presente acción.

Se inicia manifestando que mi poderdante fue notificado el 17 de Octubre de 2023, fecha en la cual recibió notificación a través de la empresa de correo certificada 472, que por lo tanto actualmente nos encontramos dentro del término permitido, para contestar la presente acción.

Es claro que la acción popular se instituyó con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, situaciones estas que no se logran comprobar en la demanda interpuesta y que se alejan mucho de la realidad material, considerándose de manera respetuosa temerarias y faltando a la verdad, pues claramente se aprecia que la acción no se encuentra sustentada, así mismo que no obra prueba si quiera sumaria de lo aseverado por la accionante, situación está que dejaría sin fundamento, la presente acción, Así mismo se apreciaría una aparente mala fe de la parte accionante al poner en movimiento el aparato judicial y desplegar acciones infundadas únicamente con el fin de obtener una retribución.

Ahora con relación a lo arriba referenciado y manifestando que de manera coloquial “se pretende que se ordene al EDIFICIO EL LAGO, la implementación de rampas”, recordemos que el legislador ha sido claro en cuanto a que la vulneración o amenaza debe ser **real, inminente y concreta**. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, situación ésta que se podrá demostrar que no cumple con ninguna de estas características y que iré explicando en el presente escrito.

Se precisa que el EDIFICIO UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, ubicado en la calle 25 No 7-48 centro del municipio de Pereira, cuenta con las rampas de acceso, adecuadas para personas con movilidad reducida y/o discapacidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestarme frente a hechos y pretensiones

RESPECTO A LOS HECHOS:

El accionante únicamente relaciona un hecho, así:

“(...) Se interpone esta acción en vista de que el EDIFICIO EL LAGO no tiene acceso para personas con discapacidad .”

” NO ES CIERTO SU SEÑORÍA y se fundamenta mi respuesta en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, ubicada en la calle 25 No 7-48, cuenta con todos los accesos como rampa de entrada para personas con movilidad reducida, debidamente señalizada, el sendero accesible desde la rampa de andén esta demarcado en el piso con pintura de color amarillo.



Con esto claramente se valida que se cuenta con rampa de acceso, debidamente demarcada, ahora es menester precisar que la superficie de la rampa de acceso es homogénea y antideslizante, para mayor comodidad y seguridad



Así mismo se cuenta en la parte del descanso con zona de maniobra requerida, mayor a lo solicitado por la norma

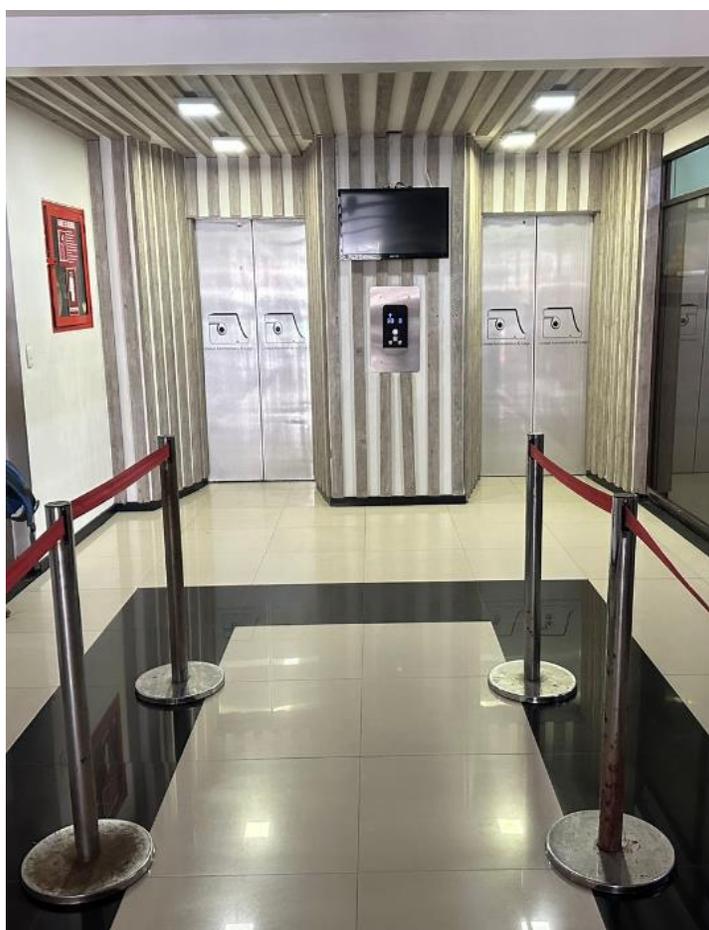


Ahora su señoría se desconoce a que hace referencia la accionante con relación a que “.. ya que las dos entradas con las que cuenta el EDIFICIO EL LAGO son por medio de escaleras ...” cuando claramente solo existe un ingreso peatonal con puertas de ingreso abatibles que permiten el acceso hasta de silla de ruedas modificadas, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



Adicional para acceder a los pisos superiores se cuenta con asesores de tamaño considerable y vías de acceso incluyentes y seguras





Con lo anterior su señoría se aprecia que no es cierto lo mencionado por la señora Restrepo Zapata, y que mi mandante cumple a cabalidad con la normativa actual, con el fin de poder brindar bienestar a la comunidad con movilidad reducida.

Ahora con relación a las pretensiones se procederá a dar respuesta en los siguientes términos

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Por carecer de fundamento legal y jurídico, me opongo en absoluto a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora frente la PH que Represento, así:

Frente a la UNICA pretensión, ME OPONGO, esto ya que NO es cierto que no se cuenta con rampa de acceso para personas discapacitadas y/o con movilidad reducida, pues se aporta registro fotográfico del ingreso y queda claramente establecido que existe rampa de acceso, así como escaleras.

Por lo tanto se reitera que no existe agravio por nuestra parte a algún derecho es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, protegido en su integridad por un estado social de derecho, y frente al cual se busca un interés ajeno a la realidad por parte de un tercero

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas

acciones colectivas, populares y de grupo. En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes.

Ahora Bien es de anotar que el accionante no adjunta material probatorio alguno, que de fe de sus argumentos en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, o que demuestren que vulnera algún derecho de las personas con movilidad reducida o discapacidades.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION “FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA”

De manera textual claramente el actor incurrió en un sin número de defectos que hacen que no se deban tener en cuenta las pretensiones de la demanda, esto ya que como claramente la norma lo expresa, no se indicó de manera clara en la demanda que derecho se encuentra vulnerado pues no aporta prueba alguna, por lo tanto se caería por su propio peso la presente acción, adicional a que miente de manera tajante el actor al realizar aseveraciones que llevan a determinar que actos, acciones u omisiones realizo mi prohijado, llevando a afectar los intereses de una colectividad.

- Teniendo en cuenta lo anterior solicito se declare prospera la excepción.

SEGUNDA EXCEPCION “INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS”

El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio, tal como se vislumbra en esta acción el accionante se limita solo a realizar una manifestación, sin fundamento y contraria a la realidad, sin contar con un sustento factico y jurídico que indique la vulneración por parte de la sociedad que represento sobre las normas aducidas por parte del peticionario de la acción.

Es claro que se debió de aportar de manera inequívoca y no dejar la carga al despacho, los soportes que den fe de dicho argumento, esto en consonancia con el **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso,..... La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Subrayado de mi autoría).

- Teniendo en cuenta lo anterior solicito se declare prospera la excepción.

TERCERA EXCEPCION “MALA FE y TEMERIDAD”

Frente a esta excepción, me permito informar señora juez, que tal como se ha venido exponiendo dentro del trámite del asunto, se considera que la contraparte actuó de mala fe, pues inicio un trámite sin los elementos de certeza y su argumentación es totalmente ajena a la realidad.

Por otro lado su señoría es claro que la mala fe debe ser demostrada y se deja claro que dentro de las conductas establecidas por el CGP en su art. 79 encuadra la actuación adelantada por la parte accionante, la establecida en el numeral 1 “ Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (subrayado de mi autoría).

cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada al Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entrañe condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe tal como se evidencia ya que el Actor Popular no cumple con el deber de probar el supuesto de hecho que se nos indilga por el contrario es bien conocido que presenta la misma acción popular en contra de distintas empresas entidades Buscando un beneficio económico propio y no el Bien común pretendido con la acción aquí adelantada

- Teniendo en cuenta lo anterior solicito se declare prospera la excepción

CUARTA EXCEPCION “AUSENCIA DE VIOLACION O AMENAZA DE VIOLACION A DERECHOS COLECTIVOS”

Se demostró de manera clara que la pretensión aludida no podrá salir avante ya que al no existir daño inminente, al alegarse una circunstancia contraria a la realidad, y que mi mandante al contrario de lo expresado por la contraparte, cuenta con rampa de acceso para personas discapacitadas y/o con movilidad reducida, pues se aporta registro fotográfico del ingreso y queda claramente establecido que existe rampa de acceso, así como escaleras.

Por lo tanto se reitera que no existe agravio por nuestra parte a algún derecho es decir, mi mandante es incluyente con el tipo de población que supuestamente se encuentra vulnerada o agraviada. Recordemos que el legislador ha sido claro en cuanto a que la vulneración o amenaza debe ser **real**, **inminente** y **concreta**. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, situación ésta que se pudo demostrar y que adicional no cumple con ninguna de estas características

- Teniendo en cuenta lo anterior solicito se declare prospera la excepción

QUINTA EXCEPCION “AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS”

Conforme a lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos de contenido particular y concreto es absolutamente excepcional, pues solamente puede llegar a prosperar bajo alguna de las siguientes hipótesis:

(i) cuando las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero no sean expeditas o idóneas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria; y (ii) cuando las acciones ordinarias no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, caso en el cual es procedente conceder latutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos constitucionales.

En el caso concreto mi representada no está ejerciendo acto discriminatorio alguno sobre la población con movilidad reducida o discapacitada, toda vez que no se están ejerciendo acciones que vayan en contravía de sus derechos colectivos, al contrario, procuro por ser incluyente y proteger sus derechos con la construcción de rampa de acceso.

- Teniendo en cuenta lo anterior solicito se declare prospera la excepción

SEXTA EXCEPCION "LA GENERICA O LA QUE EL JUEZ ENCUENTRE PROBADA EN EL PROCESO"

Solicito señora juez conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G del Proceso, que si se llega a probar dentro del proceso hechos que constituyan excepciones que exoneren de responsabilidad a la persona jurídica sin ánimo de lucro denominada EDIFICIO UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Que teniendo en cuenta que es diáfana la inexactitud de la demanda y la falta de elementos que nos vinculen a una vulneración u omisión que afecte los derechos de un colectivo de personas, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condenen en costas a la parte accionante.

De igual manera de determinarse la mala fe por parte de la accionante se tomen las acciones respectivas de acuerdo a la conducta.

PRUEBAS

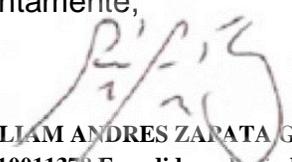
- Certificado de la dirección de control físico del municipio de Pereira, en la cual claramente se demuestra la inscripción de la persona jurídica UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL.
- Certificado de la dirección de control físico del municipio de Pereira, en la cual claramente se demuestra la inscripción como representante legal mediante resolución 1970 del 20 de mayo de 2016 al señor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula 9.872.485 de Pereira
- Escrito de la contestación de la demanda y excepciones

Testimoniales:

- Se solicita prueba testimonial del Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL, señor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con CC. 9872485 Expedida en la ciudad de Pereira, ubicado en la Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago Pereira. PBX 3401782 A93.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILLIAM ANDRES ZARATA GONZALEZ
CC. 10011378 Expedida en la ciudad de Pereira
TP 248.976 del Honorable C.S de la J

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA

E. S. D.

Referencia: Proceso ACCION POPULAR - LAURA MELISSA RESTREPO Z contra UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH.

Radicado: **2023-00219-00**

Asunto: **CONFIRIENDO PODER**

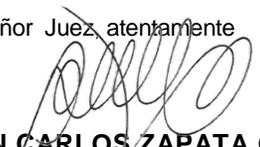
JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía Número 9.872.485 de Pereira, que según certificado que se anexa es representante legal, según resolución No 1970 del 20 de mayo de 2016, de la persona jurídica sin ánimo de lucro UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: presidencia@grupoempresarialdinamica.com, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor: **WILLIAM ANDRES ZAPATA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado con cedula de ciudadanía No 10.011.378 de Pereira, abogado titulado con tarjeta profesional No 248.976 del C.S.J; para que actuando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH**, conteste y proponga las excepciones del caso dentro del proceso de ACCION POPULAR, radicado en nuestra contra por parte de **LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número **1.010.115.757**, con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), conforme a los hechos y pretensiones que se especificaron en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir las prácticas de las diligencias y audiencias, conciliar, reasumir, recibir y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencia que procuren los interés que se le confían, así como para todo lo de ley.

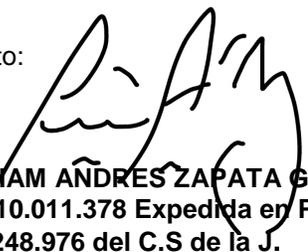
Por lo anterior ruego a usted, señor juez, reconocer personería jurídica a mí apoderado en los términos y para efectos de este poder, quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley.

Del señor Juez, atentamente


JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Representante Legal UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH
CC. 9.872.485 Pereira
E-mail: presidencia@grupoempresarialdinamica.com

Acepto:


WILLIAM ANDRES ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 10.011.378 Expedida en Pereira
T.P. 248.976 del C.S de la J.
E-mail: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com



ARCHIVO MENSAJE

Eliminar Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más Pasos rápidos Mover Reglas OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Edición Buscar Relacionadas Seleccionar Zoom



martes 31/10/2023 11:10 a. m.

Juan Carlos Zapata Gonzalez <presidencia@grupoempresarialdinamica.com>

OTORGO PODER ACCION POPULAR - AURA MELISSA RESTREPO Z contra UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH - 2023-00219-00

Para gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

Mensaje PODER UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH.PDF (511 KB) CAERTIFICADO RL.PDF (524 KB)

Dr. W. Andres Zapata G

Adjunto poder, para actuar en trámite del asunto.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA

E. S. D.

Referencia: Proceso ACCION POPULAR - LAURA MELISSA RESTREPO Z contra UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH.

Radicado: 2023-00219-00

Asunto: CONFIRIENDO PODER

JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía Número 9.872.485 de Pereira, que según certificado que se anexa es representante legal, según resolución No 1970 del 20 de mayo de 2016, de la persona jurídica sin ánimo de lucro UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: presidencia@grupoempresarialdinamica.com, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor: WILLIAM ANDRES ZAPATA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado con cedula de ciudadanía No 10.011.378 de Pereira, abogado titulado con tarjeta profesional No 248.976 del C.S.J, para que actuando como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH, conteste y proponga las excepciones del caso dentro del proceso de ACCION POPULAR, radicado en nuestra contra por parte de LAURA MELISSA RESTREPO ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.010.115.757, con domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), conforme a los hechos y pretensiones que se especificaron en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir las prácticas de las diligencias y audiencias, conciliar, reasumir, recibir y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencia que procuren los interés que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder, quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley.

Del señor Juez, atentamente

JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Representante Legal UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO PH

C.C. 9.872.485 Pereira

E-mail: presidencia@grupoempresarialdinamica.com

Pereira, 02 de agosto de 2023

Señor
JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Unidadadmivaellago@gmail.com
800.032.596-7
Calle 25 No 7-48
3218020623
Pereira, Risaralda.



ALCALDIA DE PEREIRA

830 Dirección de Control Físico -35-

No. 42281



Asunto: Respondiendo a: Radicado No. 21809 del 24 de Julio 2023 Expediente 06/1989

Cordial saludo,

La Secretaria de Gobierno a través de la Dirección de Control Físico,

CERTIFICA

Que de conformidad con la resolución No. 852 del 26 de Mayo 1989 expedida por la Alcaldía del Municipio de Pereira, se efectuó la inscripción de la persona jurídica sin ánimo de lucro denominada **"UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO"-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que a la fecha aparece inscrito como representante Legal de la citada persona jurídica, mediante resolución No. 1970 del 20 de Mayo 2016, el señor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485, expedida en Pereira (Risaralda).

Que el reglamento de copropiedad del **"UNIDAD ADMINISTRATIVA EL LAGO"-PROPIEDAD HORIZONTAL**. Ubicado en la **Calle 25 No 7-48**. Se encuentra acogida a la ley 675 de 2001, mediante escritura pública 1708 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, del 02 de Abril 2004, debidamente registrada como figura en los archivos de esta dependencia.

Atentamente,

KAREN STEPHANY ZAPE AYALA
Secretario (a) de Gobierno
Reviso : VICTOR HOUCHI HALAL-Contratista ✓

JORGE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO
Director (a) Operativo (a) de Control Físico

Proyectó y Elaboró: Angela Maria Rojas Arredondo